

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO - ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00017-00
Radicado Fiscalía	2019 - 00163 Fiscalía 65 Especializada E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectado	Camilo Naranjo Escobar
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara la legalidad de las medidas cautelares
Auto Interlocutorio	8

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares elevada por el Señor Camilo Naranjo Escobar, ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de esta ciudad, mediante resolución del 20 de agosto de 2019.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de extinción de dominio se originó por el proceso penal iniciado por la Fiscalía 28 Seccional de Administración Pública de Antioquía, bajo el SPOA 058906000356201700002, en contra de los presuntos responsables de la ejecución de diferentes actividades ilícitas que fueron puestas en conocimiento

del ente acusador, por parte de fuente humana no formal, quien da información sobre la forma como un grupo de personas al interior de la Contraloría Departamental de Antioquía, están dedicadas a "Archivar, modificar, ajustar" los hallazgos fiscales, Penales, Disciplinarios y administrativos de funcionarios y exfuncionarios Públicos, especialmente de Alcaldes Municipales, otros empleados Públicos y demás entidades que son objeto de control Fiscal por parte de la Contraloría Departamental de Antioquía. Por estas actuaciones contrarias a la Constitución y la ley, reciben no solo dinero en efectivo, sino beneficios personales y para terceros, consistentes en nombramientos, contratos, financiación de campañas políticas, compra de votos y en general favores personales de todo tipo.

Dentro del proceso de extinción de dominio fue vinculado como afectados los señores SERGIO ZULUAGA PEÑA (Contralor del Departamento), RUBEN DARIO NARANJO HENAO (Subcontralor), entre otros.

El señor Rubén Darío Naranjo Henao, de estado Civil Casado con María Elena Escobar Naranjo con quién procreo dos hijos de Nombres Camilo y Laura. Siendo vinculado el núcleo familiar al proceso de extinción de bienes, y sometido a medidas cautelares de suspensión de poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, sobre los bienes de su propiedad.

Frente a esta situación el afectado señor Camilo Naranjo Escobar, solicita control de legalidad, respecto de las medidas cautelares decretadas mediante decisión del 20 de agosto de 2019, la petición de control de legalidad a las medidas cautelares, le correspondió a este despacho judicial, una vez que se aceptará el impedimento propuesto por el señor Juez homólogo, y siendo admitida el incidente el día 4 de marzo del año en curso, ordenando correr traslado a los sujetos procesales de que trata el artículo 113 del Código de Extinción de dominio.

Traslado que discurrió entre el ocho (8) al doce (12) de marzo del presente año.

3. DE LOS BIENES OBJETOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Inmuebles bajo folios de matrícula inmobiliaria N° 001-1 192124, 001-1191831, 001-1 192010; Apartamento 609, cuarto útil y parqueadero No. 211 de la calle 27 sur #27 21 sótano 2, barrio el Esmeralda, Municipio de Envigado.

4. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada judicial de las afectadas.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre bienes que se encuentran ubicados en el municipio de Envigado del departamento de Antioquia, sobre los cuales se decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, por parte de la Fiscalía 65 Especializada E.D., respecto de los cuales se solicitó verificar su legalidad por parte del afectado, circunstancia que en principio se adecua al supuesto legal contenido

en las normas traídas a colación; motivo por el cual resulta viable hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda.

5. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, el día 4 de diciembre de 2020, el Señor Rubén Darío Naranjo Henao en calidad de afectado, actuando en nombre propio, solicita control de legalidad a las medidas cautelares a los bienes inmuebles de su propiedad, señalando que de conformidad con el artículo 112 del código de extinción de dominio, con la finalidad de revisar la legalidad formal y material de la cautela, frente a la causal primera, *“la evidencia de la causal 1 de ilegalidad, me voy a permitir diseminar este escrito, pues considero que se incurrió en ilegalidades tanto en la imposición de las medidas cautelares como en la formalidad en que fueron llevadas a cabo,”* no existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, expuso:

“En este asunto no se respetó estos postulados y la señora Fiscal 65 Especializada de extinción de dominio no obró con objetividad y transparencia ni siquiera conforme el artículo 19 de la ley 1708 de 2014 que ordena respetar los derechos y garantías fundamentales. Señor Juez de control de garantías, en esta resolución se incurre por la funcionaria en una falsa motivación de la misma, rayando incluso con el Fraude procesal, pues induce en error al señor Juez, cuando sin ningún sustento probatorio que así lo demuestre hace afirmaciones y apreciaciones subjetivas sin ningún sustento probatorio, como lo afirmado en la página 75 de la Resolución, que a continuación transcribimos.

El artículo 16 de la ley 1708 de 2014 establece las causales para extinción de dominio, indicando que se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias. Eligiendo para este caso en concreto la señora Fiscal de extinción de dominio la causal 1 que señala que decretará extinción de dominio sobre aquellos bienes que: "Sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita",

manifestando en su argumentación la Fiscal 65 de Extinción de dominio en la página 75 párrafos dos, tres, cuatro y cinco de la Resolución que decreta medidas cautelares lo siguiente:

"paga estos bienes en la suma de \$152.113.251. de contado, en el evento que hubiera utilizado el valor prestado de \$105.000.000.00, de donde obtuvo los \$47.113.251. pesos para completar el saldo restante del valor de los inmuebles o porque razón no figura que el préstamo otorgado de la personería era para pagar el inmueble adquirido, atendiendo que en la escritura figura que fue pagado de contado ?

Razón por la cual deberá entrar a demostrar de donde obtuvo los ingresos lícitos para la compra de estos bienes y cuál fue el destino dado a los dineros aprobados para préstamo de vivienda por parte de la Personería de Medellín?".

Lo anterior, lleva a esta delegada a inferir, que en la adquisición de estos bienes que fueron adquiridos por CAMILO NARANJO ESCOBAR en sociedad conyugal, si bien es cierto, que en esta negociación al parecer se encuentran dineros obtenidos por préstamo de la Personería de Medellín (lícitos), porque se desconoce el fin de ellos? , porque no se hace mención al pago con cheque emitido por la Personería de Medellín? , se plasmó: " declara haber recibido a satisfacción", Además de esto se pregunta esta Delegada , sí reunía los requisitos para acceder a este crédito, porque razón recurrir a esta presunta actividad ilícita de tráfico de influencias, es decir, aprovechar el cargo de su padre que es subcontralor para que interviniera en este asunto que solo era competencia de CAMILO NARANJO ESCOBAR?.

"Por lo anterior, se considera que estos bienes identificados con los folios de matrícula Nos. 001-1192124, 001-1191831 y 001-1192010, se encuentra incurso en causal de extinción de dominio , que señala: " Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita", como quiera , que de una parte se desconoce de donde obtuvo los ingresos para la adquisición de estos bienes, como fue la forma como los pagó, aunado, que su padre RUBEN DARIO NARANJO HENAO, hizo uso de tráfico de influencias, conducta sancionada en el código penal. No siendo aceptable que un propietario de un bien, reciba beneficios de una propiedad que no ha sido adquirida conforme a la constitución y la ley."

Cuestiona la fiscalía el inmueble adquirido por CAMILO NARANJO ESCOBAR, al respecto es bueno establecer la forma clara, transparente y el origen lícito de los dineros utilizados para su compra. La misma fiscalía en la página 73 de la resolución

de medidas cautelares hace un recuento en los literales "a hasta la m" del cumplimiento de requisitos y de las etapas previas a la adjudicación, de las cuales, no demuestra ilicitud alguna cometida por Camilo Naranjo."

6.- CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho no hizo uso del término del traslado.

7.- CONCEPTO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

Frente a este tópico el delegado de la procuraduría guardo silencio frente al tema aquí en discusión.

8.- FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el afectado, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D. el día 20 de agosto de 2019. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; el control de legalidad sobre el archivo; y el control de legalidad de los actos de investigación. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, respectivamente prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con

alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

(...). Subrayas del Despacho.

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio tienen su finalidad como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal de cierre en materia Constitucional en sentencia C-030 de 2006:

“Esta Corporación ha señalado en efecto que las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente

ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.[35]

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).”.

De cara a los planteamientos presentados por la defensa para que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares, ha de señalarse previamente, que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”², por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo

¹ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

² URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 Pg.103.

entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

En fin, las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, son aquellos mecanismos con los cuales se protege de manera provisional y mientras dure el proceso, la integridad de un derecho controvertido en ese mismo proceso, siendo accesorio pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y, finalmente, **provisional** y **temporal**, por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario judicial debe:

- i) motivar adecuadamente su finalidad y
- ii) **contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Pero adicional a lo anterior es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la **razonabilidad** y **necesidad** de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

11.- DEL CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 65 especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión del 20 de agosto de 2019, decretó entre otros bienes las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de propiedad de Camilo Naranjo Escobar, bajo folios de matrícula inmobiliaria N° 001-1192124, 001-1191831 y 001-1192010, objeto de este trámite; con fundamento que se desconoce la procedencia de los ingresos para la adquisición de esos bienes, como lo indica el ente fiscal, (las condiciones y la forma de pago).

El afectado, procedió aclarar en el escrito la forma como adquirió el bien inmueble comprometido en la acción de extinción de dominio, señalando que firmó el día 6 de diciembre de 2012, un encargo fiduciario para vinculación al fideicomiso Lyon apartamentos segunda etapa, con la empresa ALIANZA FIDUCIARIA, anexando prueba documental en nueve folios; el plan de pagos con la empresa ALIANZA FIDUCIARIA y los pagos parciales por valor de \$79.093.896,20 en dos folios; la solicitud de leasing para vivienda del afectado junto con su progenitora MARIA ELENA ESCOBAR, ante el Banco de Occidente, en junio 13 de 2014, por la suma de \$166.000.000,00 y pago de la cuotas mensuales hasta el día 04-09-2.018, que se canceló el total del saldo de \$152.255.113, correspondientes a la obligación del encargo fiduciario. Este último pago efectuado con el cual se canceló el valor del crédito de Leasing fue pagado por la señora MARIA ELENA ESCOBAR QUIJANO en virtud a un crédito del Banco Davivienda y así sucesivamente el afectado narra la forma de pago del inmueble, igualmente, informa que para complementar el pago de (\$152,255,113) los señores RUBEN DARIO NARANJO y MARIA ELENA ESCOBAR, acudieron al banco DAVIVIENDA a solicitar un crédito por valor (\$145.000.000), el mismo que fue aprobado y desembolsado el día 31-08-2.018. Adjunto un folio (1) donde aparece el estado del desembolso y el saldo del crédito al día 23-11-2018, expedido por Davivienda y con recurso propio por valor \$7.255.113,00.

Agrega el afectado que la señora MARIA ELENA ESCOBAR QUIJANO, como locataria ejerció la opción de compra del inmueble ante el banco de occidente y por ello, la escritura pública No. 2.466 del 04 de octubre del 2.018. Además, en esta misma escritura pública MARIA ELENA ESCOBAR QUIJANO, le vende a su hijo CAMILO por valor de \$ 152.113.251, el inmueble sobre el cual ejerció la opción de compra. Y, CAMILO NARANJO procede a pagar el valor del inmueble en la siguiente forma: CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS ML. (\$105.000.000), producto de un desembolso de

un préstamo que le hace la Personería de Medellín; CUARENTA MILLONES DE PESOS ML. (\$40.000.000) que asumió para pagar del saldo del crédito aprobado por Davivienda que se encuentra en cabeza de sus padres, y del cual paga el valor de las cuotas mensuales y el resto en dinero en efectivo, allegando las pruebas documentales aportadas se demuestra el origen lícito de los dineros empleados para adquirir la vivienda desde diciembre de 2012. *“por parte de CAMILO NARANJO ESCOBAR. se demuestra: La forma en que Camilo Naranjo adquirió la vivienda, se demuestra que el préstamo de \$105.000.000 de la Personería de Medellín, se utilizó en su integridad como parte del pago de la misma, se demuestra la calidad de empleado de la Personería de Medellín de CAMILO, sus ingresos mensuales y su antigüedad, se demuestra con la resolución de la personería que cumplió con los requisitos para obtener el préstamo, por lo tanto, no existe ningún fundamento legal para considerarlo como un acto ilícito como lo afirma irresponsablemente la fiscalía, ppr investigaçqnes que adelanté en la línea de tiempo perjQdQ”.*(sic)

El señor Camilo Naranjo Escobar, informa que se encuentra poseyendo desde que la constructora le entrego el 26 de agosto de 2014, inmueble que se encuentra con afectación a vivienda familiar, que genera inembargabilidad y consagra una protección especial a la unidad familiar constituida por el afectado, su esposa e hija. El inmueble fue entregado por la Fiscalía 65 de extinción de dominio en calidad de depositario a la S.A.S., designando como depositario provisional a la empresa Arrendamientos Aburra Sur, enviándole comunicación el 24 de julio de 2020, solicitando la entrega del inmueble.

Procediendo el afectado a instaurar acción de tutela en contra de la Sociedad de Activo Especiales SAE y el depositario provisional Arrendamiento Aburra Sur, con el fin de proteger los derechos de su familia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín, radicado 20200014900, el 20 de agosto de 2020, fallo concediendo la protección de los derechos vulnerados, concediendo un término prudencial con el fin que se tramitará el control de legalidad. *“.. acudo en este escrito a solicitar el CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en contra de mis bienes, porque se requiere el pronunciamiento del sr. Juez, en este control de legalidad a las medidas cautelares decretadas para evitar se*

concrete una arbitrariedad, una ilegalidad, una violación al debido proceso y a las normas legales y constitucionales, evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza de lanzamiento anunciada por la SAE, de la cual anexo un (1) folio.”.

Señala que es un tercero de buena fe exenta de culpa, los bienes tienen un origen lícito y nunca ha sido utilizados para cometer alguna actividad ilícita, por lo que considera, injusta e ilegal las medidas cautelares decretadas en contra de sus bienes por no existir los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. En consecuencia, se deben levantar las medidas cautelares por no existir nexos de relación que resulten determinantes, entre los hechos, los bienes y las personas entre sí y lograr el reconocimiento de la dignidad humana, vulnerada por el procedimiento de la Fiscalía, basta con analizar detenidamente los documento mencionados y aportados como prueba frente a este caso para dejar sin piso las medidas decretadas.

De otra parte, el afectado difunde la violación al debido proceso en la materialización de las medidas cautelares por parte de la Fiscalía 65 de Extinción de dominio, además, las medidas cautelares no se muestran como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Indica el interesado, que el día 21 de agosto de 2019, el fiscal 45 de Extinción de dominio, en compañía de otras personas llevaron al apartamento del afectado materializando la diligencia de secuestro a los bienes con folios de M.I. N° 001-1192124, 001-1191831 y 001-1192010 que corresponde a un Apartamento ubicado en la calle 27 sur No. 27 – 21, haciéndole entrega del acta de diligencia de secuestro y del escrito de la SAE., no le entregaron la resolución que ordenaba la diligencia de secuestro, a pesar de haberla solicitado en varias oportunidades, y no siendo notificado en momento alguno de proceso de extinción de dominio por parte de la Fiscalía.

En segundo punto, el día 14 de julio del año 2020, en respuesta a oficio radicado No. 20200370127482 del día 28 de febrero del año 2.020, presentado por los apoderados Dr. JESUS YEPEZ, y Dr. HECTOR ESCOBAR, por medio del cual presentaron solicitud de levantamiento medidas cautelares, reiterando dicha solicitud en Julio 07 del 2.020; nos envió respuesta por medio de oficio No. 057, de julio 14 de 2020, informando que la demanda de extinción de dominio sobre los bienes pertenecientes a las sociedades Transportes los Farallones S.A.S., Inversiones Naranjo Escobar; a Laura Naranjo Escobar y Camilo Naranjo Escobar, había sido presentada desde el día 20 de agosto del año 2019 en la misma fecha en que se profirió la resolución de las medidas cautelares, por la cual no concede el levantamiento de las medidas cautelares. *“como quiera, que las medidas cautelares se decretaron en la misma fecha que se emitió demanda de extinción de dominio y no en fase inicial”*.

Reitera el petente, que el oficio No. 057, emanado por parte de la Fiscalía 65 especializada, manifiesta que la demanda fue presentada desde el día 20 de agosto de 2019 y que en la misma fecha profirió resolución de medidas cautelares, *“, pero sí observamos con detenimiento los anexos aportados por la misma fiscalía, encontramos que el oficio dirigido a los Juzgados especializados de extinción de dominio fue radicado el día 09 de marzo del año 2.020 y por medio del cual, envía un control de legalidad solicitado y agrega en el oficio " proceso que se remite con demanda para reparto bajo el radicado 10016099068201900163"; por lo tanto, se concluye con los documentos aportados por la misma fiscalía que la demanda fue realmente presentada para reparto el día 09 de marzo del año 2.020, o sea dieciocho días después de vencerse el término de seis (6) meses que consagra el artículo 89 de la ley 1708/2.014 Las Medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, ...", y no como lo quiere hacer ver la fiscal 65 de extinción de dominio, que la demanda fue presentada desde el día 20 de agosto del año 2.019...”* Constituyéndose en una clara violación a las normas legales al debido proceso al mantener las medidas cautelares sobre los bienes a la fecha, generando un enorme perjuicio, como lo dispone el artículo 21 de la ley 1849 de 2017 modifico el artículo 89 de la ley 1798 de 2014.

Por último, señala que la medida cautelar impuesta por el señor Fiscal 65 de Extinción de Dominio, determinó erróneamente como necesaria, razonable y proporcional; tratándose del apartamento, cuarto útil y parqueadero, que le sirve de vivienda al afectado, *“ único bien inmueble que poseo y donde lo ocupo con mi esposa NATALIA GARCES y con mi hija menor MARIA JOSE, Inmueble sobre el cual, por medio de la escritura pública No. 2466 del 04-10-2.018 de la notaría segunda de envigado, sobre el inmueble se constituyó afectación a vivienda familiar, que genera la inembargabilidad de dicho bien, y consagra una protección especial a para mí, como padre de familia, mi Esposa NATALIA GARCES y mi hija menor MARIA JOSE. Por lo tanto, se debe valorar la constitución de afectación a vivienda familiar, que consta en la anotación Nro.01 1 de fecha 19-10-2.018 radicación: 2.018-82073, Notaria segunda de envigado.”*.

Igualmente, sobre este inmueble ocupado para vivienda familiar, se constituyó hipoteca en favor de la Personería de Medellín, quién le concedió un crédito de la entidad donde labora, encontrándose trabajando desde el año 2009 *“ en buenos empleos, como abogado devengando honorarios y salarios elevados, lo cual se puede evidenciar con los certificados de contratos y laborales que aporto al presente escrito dentro de los cuales se encuentra el Municipio de Envigado y la Personería de Medellín donde actualmente laboro como vinculado (Ingresé el 20 de Junio de 2011) siempre como abogado..”*

Lo anterior para poder establecer que el bien podría ser ocultado, negociado, teniendo constituida una afectación a vivienda familiar y una hipoteca a favor de la Personería de Medellín, y, además, es el lugar que le sirve y ocupa como vivienda para su unidad familiar. Por lo tanto, considera que las medidas cautelares decretadas no fueron analizadas para su adecuación, carecen de idoneidad, no eran necesarias, porque existen otras medidas menos lesivas y tratándose de una limitación al derecho fundamental de la propiedad esta limitación se debió realizar a través de la medida más favorable para el mismo esto es que no exista en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

Considera que la materialización de la medida cautelar no se muestra como necesaria, razonable, ni proporcional para el cumplimiento de sus fines. Reitera que no ha sido vinculado a ninguna investigación penal y mucho menos el inmueble donde vive con su familia ha sido destinado o señalado por la Fiscalía de estar siendo utilizado para la comisión de ilícitos. Solicitando que se declare la Ilegalidad de las Medidas cautelares decretadas, y en consecuencia Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los siguientes bienes: INMUEBLES distinguidos con matrículas inmobiliarias número 001-1 192124, 001-1191831, 001-1 192010; Apartamento 609, cuarto útil y parqueadero No. 21 1 de la calle 27 sur #27 21 sótano 2, barrio el Esmeralda, Municipio de Envigado.

Vamos a establecer si el afectado cumplió con las cargas en señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 del CED. Realizando una lectura detenida del escrito allegado por el apoderado del afectado, encuentra que efectivamente enuncia y enumera dos, la primera causal que a la letra dice:

1° Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

El legislador para tapizar de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción y proporcionar los instrumentos de defensa dispuso la activación del control formal y material como medio para evitar la arbitrariedad por parte del Estado en ejercicio discrecional de gravarlos activos objeto de la acción de extinción de dominio. Ahora bien, el cuestionamiento de la prueba mínima para limitar el dominio debe concurrir eventos como i.- suponer o dejar de valorar la prueba; ii.- se desconozcan las reglas de la sana crítica; y iii.- cuando la prueba se aportó sin el lleno de los requisitos legales. Como lo resalta la Ley 600 de 2000, en señalar:

“La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsiono su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana critica.*
- 3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error solo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar”.

Aunque el afectado no precisó los elementos de juicio en forma clara para determinar la ausencia de prueba mínima que permitan inferir que los bienes motivo de la cautela tengan nexos con la causal invocada, con fundamento a la existencia de los elementos probatorios arrimados hasta antes de proferir la resolución de las medidas cautelares, es decir, su escrito no fue dirigido a presumir o señalar falta de valoración de alguna prueba; el desconocimiento de las reglas de la sana critica, o demostrando que se distorsiono su contenido o la inferencia lógica; o infiriendo que la prueba se aportó sin el lleno de los requisitos legales. En fin, la procedencia del control de legalidad depende de la ocurrencia de alguno de esos sucesos que represente un error que haga desaparecer la prueba mínima exigida y tenida en cuenta por el ente fiscal como sustento de la inferencia o juicio suficiente para considerar que los bienes afectados tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Frente a este tópico, ha dicho la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá, “ *La Colegiatura relievra que el control obedece a la existencia de la prueba mínima y debe ponderarse características tales como: i) Es formal y material, ii) Lo ejerce el correspondiente juez de conocimiento y, recae específicamente sobre la existencia de prueba mínima para imponer la medida verificando desde luego, el cumplimiento de los fines constitucionales; iii) El control específico surge en tres eventos en los que se puede cuestionar la legalidad material de la prueba mínima exigida y su procedencia depende de que la ocurrencia de alguno de esos sucesos represente un error que haga desaparecer la prueba mínima requerida; iv) Para su estudio por parte del juez se requiere petición motivada en la que se señalen claramente los hechos en que se funda y se demuestre que objetivamente se incurrió en alguno de los eventos enunciados en el artículo; v) No opera de manera automática, sino rogada. La solicitud de control la pueden hacer el interesado, su defensor y el ministerio público; vi) Su objeto son las medidas de aseguramiento proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado. Pero además nótese que la disposición legal que regula la figura procesal del control de legalidad expresamente prevé, que una vez reconocido el error “solo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar”.*³

El afectado, ejerció la actividad del contradictorio con unos elementos enunciados y anexados al escrito de control de legalidad, es un asunto de debate propio del juicio y en su debida oportunidad corresponde el afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio, y no traer en este incidente los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funde su oposición a la declaratorio de extinción de dominio, según lo dispone el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017.

Resalta el Despacho, que en ningún paraje del escrito de control de legalidad a las medidas cautelares se desarrolló la causal que invoca el afectado con el tecnicismo enunciados en líneas atrás, el análisis que presenta de tipo probatorio dentro del control de legalidad es cuestionar los elementos de juicio que valoró el ente fiscal para determinar la existencia probable del vínculo del bien

³ Auto confirma control de legalidad, 26 de junio de 2018, rad. 110013120001201600075 01, Magistrado ponente Dr. William Salamanca Daza.

perseguido con alguna causal de extinción de dominio, y no con elementos de pruebas que no han sido introducido en debida forma para demostrar la concurrencia objetiva de la circunstancias relacionadas como fundamento de la finalidad del control de legalidad presentando; se estaría creando un estadio procesal diferente a la etapa del juicio, siendo de carácter excepcional el control de legalidad, es únicamente el escenario para debatir cuestiones relacionadas con la validez de los límites provisionales a la propiedad decretados por la fiscalía, más no, a criterios probatorios que definen de fondo acerca de la situación jurídica de los bienes.

Igualmente, el peticionario invoca la causal segunda *“Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”*. A la palestra no demuestra la concurrencia objetiva de la causal, invocando el apoyo normativo y la causal conjurada, sin el desarrollo argumentativo adecuado, debe demostrarse que dichas medidas son injustas, desproporcionadas y no cumplen con la finalidad con las cuales fueron creadas. Conllevando que la motivación de la resolución objeto de control quedan vigente, considera el Despacho que las medidas cautelares decretadas a los bienes de propiedad del señor NARANJO ESCOBAR, se encuentran necesarias, razonables y proporcionables, que se trata de bienes adquiridos con dineros aparentemente procedentes de actividades ilícitas, y se hace necesario para evitar un incremento patrimonial injustificado, y el posible deterioro o destrucción tanto de los bienes muebles como de los inmuebles.

Así las cosas, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decretó cuenta con la legitimidad para hacerlo, además porque la misma tiene por objeto evitar la negociación de los bienes producto de actividades ilícitas pero que aparentan la legalidad, y el deterioro o destrucción de los mismos en los términos del artículo 87 del C.E.D.

De otra parte, no se encuentran excesivas o violatorias a los derechos de propiedad, teniendo en cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, éstos deben demostrar en el acontecer legal, y en su oportunidad procesal que su origen es fuente del trabajo digno. Por lo anterior, en uso de la etapa probatoria demuestre y aporte las pruebas pertinentes para demostrar tal origen, los bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica.

Se verifica igualmente que, todos los actos de investigación inicial legalmente declarados y recogidos llevaron al ente fiscal a emitir la resolución que decreta las medidas cautelares en aras de salvaguardar los bienes perseguidos por el Estado. Así las cosas, y como quiera que se encuentran determinados los fines y propósitos de las medidas adoptadas por la Fiscalía de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, aunado al hecho que fueron ordenadas en cumplimiento de los parámetros impuestos para ello, estima el despacho que es razonable, necesaria y proporcional la imposición de tales restricciones, con el objeto de evitar que mientras se define su situación jurídica, éstos no sean negociados, vendidos ni transferidos a terceras personas y no se pierda el objeto de la presente acción de extinción del derecho de dominio.

Valga precisar que el hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto se estructure o no alguna de las causales de extinción del derecho de dominio y evitar el deterioro material, preservar el estado de las cosas, a más de tener el control de la sociedad, los ingresos y utilidades que la misma genera.

En consecuencia, atendiendo al modo preventivo de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, impuestas a los bienes de propiedad del afectado, en tanto

que son proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal.

Por lo anterior, el Despacho estima que las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D. mediante decisión del 20 de agosto de 2019, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014 con su respectiva modificación; y a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas decisiones.

Por último, frente a la solicitud que realiza la defensa técnica del artículo 89 de la norma materia de estudio, al respecto de la imposición de las medidas cautelares cuando han superado el termino superior de seis (6) meses, solicita que se haga el levantamiento de las mismas. Observemos la esencia del mismo:

*“Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar las medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, **término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento**”.* (negrilla por el Despacho).

Frente a esta petición impetrada, si fuere del caso, el debió haberse presentado ante la misma Fiscalía que llevaba el proceso antes de haberse emitido la demanda, pues es el ente investigador el director del proceso y es el que lleva la carga investigativa si es procedente o no el levantamiento de dicha cautela que pesa sobre los bienes que se van a materializar con dicha medida.

Sobre este tópico, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, en su pronunciamiento de fecha tres (3) de diciembre del 2020, bajo el radicado 66001 3120001 2019 00010-01 en el cual expresa lo siguiente:

Petición, que, dada su naturaleza, conviene argüir, debe ser elevada ante el delegado Fiscal, ya que, conforme al axioma de dogmática jurídica según el cual, en derecho “las cosas se deshacen como se hace”, es el funcionario que emitió la resolución por cuyo medio fueron decretadas a quien corresponde ordenar a las entidades respectivas – oficinas de registro, para la suspensión del poder dispositivo y embargo, y Sociedad De Activos Especiales S.A.S. para el secuestro- su levantamiento o cancelación de, así disponerlo dadas las circunstancias procesales.

Más aun cuando se realiza en la etapa de la cual el mentado funcionario tiene la atribución de “corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial”, de conformidad con el numeral 3º del artículo 29 del compendio en alusión⁴.

Proferida las medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, y precluido el término legal, el Fiscal deberá archivar o presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, siendo presentada esta última, una vez efectuado el reparto, el día 10 de marzo de 2020, le correspondió a Despacho judicial, y avoco conocimiento de la demanda de extinción de dominio el 26 de agosto de 2020, como se puede observar que la circunstancia fue superada, por lo anterior, no es procedente entrar al estudio o no de la protección en el rango constitucional, por tratarse de una situación o hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

⁴ Radicado 66001 3120001 2019 00010-01, Magistrada – Esperanza Najjar, pagina 8.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la decisión emitida por la Fiscalía 65 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio el 20 de agosto de 2019, mediante la cual se ordenó entre otros las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles bajo matrículas inmobiliarias número **001-1 192124, 001-1191831, 001-1 192010**; Según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 21**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 17 de marzo de 2021



Secretaría

Firmado Por:

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db58157fa1982029a04271303afd524df546a4314ed7f94151420da06aa6c61f

Documento generado en 16/03/2021 05:39:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>